

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1139

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ESPERANZA URRUTIA MOSQUERA
DEMANDADO: BALTAZAR GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00251-00

Al revisar el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora ESPERANZA URRUTIA MOSQUERA, por medio de apoderado judicial, en contra del señor BALTAZAR GONZÁLEZ, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que el profesional del derecho ARISTOBULO GAMBOA, portador de la tarjeta profesional No 25.198 del C.S de la J. se encuentre registrado con su dirección de correo electrónica en URNA, en la referida plataforma lo que impide la verificación ordenada por el inciso 2, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá corregirse dicho aspecto.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
GAMBOA	ARISTOBULO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	14446358	25198

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6358	25198	VIGENTE	-	-

2. Debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del señor BALTAZAR GONZÁLEZ y deberá allegar las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213 del 2022).

3. No se acreditó al momento de presentar la demanda el envío simultaneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 Inc. 4° Ley 2213 del 2022).

4. Sobre el Requisito de Procedibilidad, exigido para esta clase de procesos por la Ley 2220 de 2022, arts. 69 y 70, que consiste en el agotamiento previo de la Conciliación Extrajudicial, resulta necesario que el extremo activo informe si desde el momento en el que la Universidad Libre Seccional Cali expidió la constancia de inasistencia, esto es, el 13 de octubre del 2021, las partes han procurado otra conciliación al respecto, debido a que desde esa fecha ha transcurrido más de un año sin que se haya promovido acción alguna por parte de la demandante.

5. En los fundamentos de derecho el abogado relaciona normas inexistentes, pues cita la Ley 840 del 2001, y si en gracia de discusión se tuviera que intentó citar la Ley 640 del 2001, la misma se encuentra derogada.

6. Finalmente, se conmina al abogado a que los escritos, documentos anexos y demás información que allegue al despacho tengan un orden lógico, pues se pudo evidenciar que los correos electrónicos por medio de los cuales remitió la demanda y los anexos, muchos de ellos contenían únicamente un documento y no tenían un orden entendible, por lo que generó, además de demoras en la radicación del proceso, confusión al interior del despacho judicial, por lo que se itera que para futuras oportunidades deben ir todos los documentos en un único correo electrónico y con un orden lógico los archivos adjuntos para evitar yerros innecesarios.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.